



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-1253/2023

**ACTORES:** LUCERO RODRÍGUEZ  
CANSECO Y OTROS

**RESPONSABLE:** COMISIÓN DE  
JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL  
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** HÉCTOR RAFAEL  
CORNEJO ARENAS

**COLABORÓ:** LUIS ARMANDO CRUZ  
RANGEL

Ciudad de México, diez de mayo de dos mil veintitrés.

## SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el asunto general indicado en el rubro, en el sentido de **sobreseer** la demanda respecto al promovente Diego Vázquez Camacho y **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

## ÍNDICE

RESULTANDOS.....	1
CONSIDERANDOS.....	4
RESUELVE.....	24

## RESULTANDOS

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

## **SUP-JE-1253/2023**

2 **A. Convocatoria.** El veintidós de julio de dos mil veintidós, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, emitió la convocatoria a asamblea estatal para elegir a las consejerías nacionales y estatales para el periodo 2022-2025.

3 **B. Registro.** A decir de los actores, presentaron su registro para integrar el Consejo Nacional y Estatal, el cual, en su oportunidad, fue aprobado.

4 **C. Asamblea estatal.** El veintitrés de octubre siguiente, se llevó a cabo la asamblea estatal del Partido Acción Nacional, entre otros, en las instalaciones de “La Concordia”, en Orizaba, Veracruz, en la que se eligieron las candidaturas al Consejo Nacional y Estatal.

5 **D. Juicio de la ciudadanía federal (SUP-JDC-1344/2022).** El día veintisiete siguiente, Lucero Rodríguez Canseco y Joel Hernández Duarte promovieron demanda en contra de diversos actos desarrollados durante la referida Asamblea Estatal, directamente ante la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien posteriormente planteó consulta competencial ante esta Sala Superior.

6 El dos de noviembre, esta Sala Superior asumió competencia formal para conocer del asunto y determinó que el medio de impugnación era improcedente por no haberse agotado el principio de definitividad, por lo que fue reencauzado a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

7 **E. Juicio de la ciudadanía local (TEV-JDC-583/2022).** El veintisiete de octubre, la misma actora Lucero Rodríguez Canseco y otros actores<sup>1</sup> presentaron demanda directamente ante el Tribunal Electoral de Veracruz, en contra de actos desarrollados durante la Asamblea

---

<sup>1</sup> Jesús Guzmán Avilés, José Alberto Velázquez Fajardo, Agustín del Ángel, Diego Vázquez Camacho y Juan Netzahualcóyotl Castillo Badillo, quienes se ostentan como candidatos al Consejo Estatal del Partido Acción Nacional



Estatutal celebrada en el municipio de Orizaba de la entidad en comento, la cual fue reencauzada a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

- 8 **F. Resolución partidista.** El quince de marzo del año en curso, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional resolvió de forma acumulada las referidas demandas remitidas por esta Sala Superior y el Tribunal local, en el sentido de declarar como infundados los juicios de inconformidad.
- 9 **II. Medio de impugnación.** El veinte siguiente, la parte actora presentó una demanda de forma directa ante el Tribunal Electoral de Veracruz a fin de impugnar la resolución referida previamente.
- 10 **III. Consulta competencial.** El veintitrés de marzo, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior el acuerdo de la referida autoridad jurisdiccional local, en el que se formula consulta competencial sobre el medio de impugnación promovido por la parte promovente.
- 11 **IV. Remisión y turno.** Una vez recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-AG-191/2023** y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.
- 12 **V. Cambio de vía.** En su oportunidad, mediante acuerdo plenario de esta Sala Superior se determinó que la vía idónea para conocer de la controversia era el juicio electoral, por lo que ordenó el reencauzamiento del medio de impugnación.
- 13 **VI. Recepción, integración y turno.** Derivado de lo anterior, el Magistrado Presidente ordenó registrar e integrar el expediente SUP-JE-1253/2023 y turnarlo a la ponencia del del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

## **SUP-JE-1253/2023**

- 14 **VII. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el asunto, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción.

### **C O N S I D E R A N D O S**

#### **PRIMERO. Legislación aplicable**

- 15 Resulta necesario precisar que el dos de marzo del presente año se publicó el Decreto por el cual, entre otras cuestiones, se expidió una nueva Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>2</sup>, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación.<sup>3</sup>
- 16 No obstante, tal Decreto fue impugnado por el Instituto Nacional Electoral ante la Suprema Corte de la Nación<sup>4</sup>, por lo que, el siguiente veinticuatro de marzo, el ministro ponente admitió a trámite la controversia constitucional que promovió y determinó otorgar la suspensión solicitada sobre la totalidad del Decreto impugnado.
- 17 Por tal motivo, el treinta y uno de marzo, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2023<sup>5</sup>, en donde se precisó que los medios de impugnación presentados del tres al veintisiete de marzo se registrarían bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada en dos mil veintitrés, salvo aquellos relacionados con los procesos electorales del Estado de México y Coahuila.
- 18 Por otro lado, en el referido acuerdo se sostuvo que los asuntos presentados con posterioridad a esa fecha se tramitarían,

---

<sup>2</sup> “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral”.

<sup>3</sup> En términos de los dispuesto en el artículo Primer Transitorio.

<sup>4</sup> A través de la Controversia constitucional 261/2023.

<sup>5</sup> Denominado ACUERDO GENERAL 1/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023.



sustanciarán y resolverán conforme a la ley de medios vigente antes de la citada reforma, en virtud de la suspensión decretada.

- 19 En ese orden de ideas, dado que la demanda del presente juicio se presentó el veinte de marzo y la controversia no se relaciona con los procesos comiciales indicados, le resulta aplicable la ley de medios publicada el dos de marzo del presente año.

### **SEGUNDO. Jurisdicción y competencia**

- 20 Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver la presente controversia, de conformidad con lo previsto en los artículos 17; 41; párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b); y 38, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>6</sup>

- 21 Lo anterior, toda vez que se promueve un medio de impugnación para combatir una resolución de un órgano partidista nacional, relacionada con el proceso electivo llevado a cabo al interior del Partido Acción Nacional para designar a las personas que integrarán distintos órganos colegiados, entre ellos el Consejo Nacional de dicho partido para el periodo 2022-2025.

- 22 En ese sentido, toda vez que la materia de la controversia impacta en el proceso para la integración de una autoridad nacional partidista, se surte la competencia en favor de esta Sala Superior, tal y como se razonó en el acuerdo plenario correspondiente al diverso expediente SUP-AG-191/2023.

---

<sup>6</sup> En adelante Ley de Medios.

**TERCERO. Improcedencia**

23 Este órgano jurisdiccional considera que se debe sobreseer la demanda respecto al promovente Diego Vázquez Camacho toda vez que el escrito de demanda carece de su firma autógrafa.

**a. Marco jurídico**

24 La Ley de Medios dispone en su artículo 9, párrafo 1, inciso g), como requisitos de los medios de impugnación, que deben presentarse por escrito, haciendo constar, entre otros, el nombre y la firma autógrafa del promovente.

25 Por su parte, el párrafo 3 de dicho numeral establece que se actualiza la causal de improcedencia respectiva, cuando el medio de impugnación incumpla con el citado requisito previsto en el inciso g), esto es, cuando carezca de firma autógrafa.

26 La importancia de cumplir tal exigencia radica en que la firma autógrafa representa el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, por medio de los cuales se expresa la manifestación de voluntad en el ejercicio de la acción.

27 En tal sentido, al asentar la firma autógrafa, se da autenticidad al escrito de demanda, identifica al autor o suscriptor del documento y lo vincula con el acto jurídico contenido en el ocurso, generándose con ello certeza sobre la voluntad expresada en dicho acto.

28 La exigencia de que las promociones presentadas en los medios de impugnación en materia electoral contengan la firma autógrafa, en términos de la Ley de Medios, constituye un requisito de admisibilidad de la pretensión como premisa para el inicio y adecuada ordenación del proceso y que obedece a razones de seguridad jurídica.

29 Por tanto, ante el incumplimiento de ese requisito, la ley procesal establece la improcedencia del medio de impugnación por parte de



Diego Vázquez Camacho, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar de forma cierta la autenticidad de la manifestación de su voluntad para ejercer el derecho público de acción, sin que exista la posibilidad de prevención o requerimiento alguno para subsanarse.

**b. Caso concreto**

30 De la revisión del escrito de demanda se observa que la demanda no está firmada por el actor Diego Vázquez Camacho, por lo que no es posible acreditar su voluntad para ejercer su derecho de acción junto con el resto de las personas actoras que promueven la demanda que originó la integración del presente asunto.

31 En ese sentido, se considera que ante la ausencia del elemento que exige la legislación para corroborar la identidad y voluntad de la parte actora, que es la firma de puño y letra o electrónica en la demanda, no existen elementos que permitan verificar que el escrito de demanda, efectivamente, corresponda a la voluntad del referido ciudadano para promover un medio de impugnación.

32 En este sentido, es evidente que el escrito de demanda no cumple con el requisito previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, por lo que se debe sobreseer por lo que hace a Diego Vázquez Camacho.

**CUARTO. Requisitos de procedencia**

33 El juicio electoral que se examina cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79; y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, de conformidad con lo que se expone a continuación.

34 **a. Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, haciéndose constar: i) el nombre de las personas promoventes y su domicilio para oír y recibir notificaciones; ii) se identifica el acto

## SUP-JE-1253/2023

impugnado y la autoridad responsable; iii) se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; iv) se exponen los agravios que les causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados y v) se hace constar nombre y firma autógrafa de quienes promueven.

35 **b. Oportunidad.** La resolución impugnada fue emitida el quince de marzo de dos mil veintitrés, y le fue notificada al actor el día siguiente, por lo que, el plazo para impugnar transcurrió del viernes diecisiete de marzo al jueves veintitrés de marzo, ello sin considerar los días sábado dieciocho, domingo diecinueve y lunes veinte por ser inhábiles<sup>7</sup>, de manera que, si la demanda se presentó el último día del plazo, es claro que su presentación fue oportuna.

36 Lo anterior es así, porque aun cuando la controversia guarda relación con la renovación de los órganos de dirigencia del Partido Acción Nacional, de conformidad con la normativa interna<sup>8</sup>, el cómputo de los plazos de las impugnaciones relacionadas con el proceso interno debía realizarse considerando únicamente los días hábiles<sup>9</sup>.

37 **c. Legitimación.** El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, dado que la parte justiciable fue quien promovió el medio de impugnación que origino la presente cadena impugnativa.

---

<sup>7</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 7, párrafo 2 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral; 143, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 74 de la Ley Federal del Trabajo; así como el acuerdo general 6/2022 de esta Sala Superior.

<sup>8</sup> Convocatoria para la celebración de la Asamblea Estatal de Veracruz, a efecto de elegir a las Consejeras y Consejeros Nacionales para el periodo 2022-2025 que corresponden a la entidad, así como al Consejo Estatal para el periodo 2022-2025, y en particular los Lineamientos para la integración y Desarrollo de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, en cuyo numeral 77 establece “La o el candidato que considere que se han presentado violaciones a estos Lineamientos, podrá presentar su impugnación por escrito ante la Comisión de Justicia, como única instancia, teniendo como límite hasta las 18:00 horas del cuarto día hábil posterior a que hubiese sucedido la presunta violación, y en caso de que las presuntas violaciones sucedieran el día de la Asamblea Estatal, la fecha de presentación del medio de impugnación tendrá como fecha límite hasta las 18:00 horas del cuarto día hábil posterior a la celebración de la Asamblea”, y en el numeral 79 dispone “El medio de impugnación se presentará a la Oficialía de Partes del Comité Ejecutivo Nacional, [...], en un horario de lunes a viernes de las 9:00 a las 18:00 horas; o bien directamente en las oficinas de la Comisión de Justicia, en el mismo horario.”

<sup>9</sup> Similar criterio se adoptó al resolver los expedientes SUP-JDC-1231/2019, SUP-JDC-1242/2019 y SUP-JDC-1255/2019.



38 **d. Interés jurídico.** Se satisface porque el enjuiciante combate la resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la que se estima le causa perjuicio.

39 **e. Definitividad.** Está colmado este requisito, puesto que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa a este juicio federal.

## QUINTO. Estudio de fondo

### I. Contexto de la controversia

40 El asunto tiene su origen con la celebración de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional, entre otros, en las instalaciones de “La Concordia”, en Orizaba, Veracruz, en la que se renovaron las consejerías al Consejo Nacional y Estatal de dicho instituto político.

41 Posteriormente, diversas personas militantes y candidatos en el referido proceso electivo del Partido Acción Nacional promovieron dos demandas en contra de distintos actos desarrollados durante la celebración de la referida Asamblea Estatal<sup>10</sup>, que derivaron en la integración de los juicios de inconformidad CJ/JIN/163/2023 y CJ/JIN/169/2023.

42 La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional resolvió de forma acumulada los referidos juicios partidistas, en el sentido de declararlos como infundados, conforme a lo siguiente:

- Por lo que hace a los planteamientos aducidos en contra de las violaciones a la cadena de custodia, señaló que los medios probatorios ofrecidos no fueron idóneos para acreditar la existencia de irregularidades durante el traslado del paquete electoral.

---

<sup>10</sup> Las demandas fueron promovidas ante esta Sala Superior y el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, las cuales fueron reencauzadas a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante los acuerdos SUP-JDC-1344/2022 y TEV-JDC-583/2022, respectivamente.

## **SUP-JE-1253/2023**

- Respecto a los errores aritméticos por dolo en el cómputo por la falta de certeza y legalidad en el registro inicial de delegados numerarios, refirió que no estaba acreditada la irregularidad pretendida ante la omisión de los actores en presentar la prueba sustento de sus planteamientos, y que en el Acta de la Asamblea Estatal se podía advertir que contaba con el quórum legal.
- En cuanto a que José Luis Doroteo Vidal fungió como secretario ejecutivo de la Comisión Organizadora del Proceso y a su vez fue registrado como aspirante a consejero estatal por lo que infirió que el proceso, puesto que en la normativa partidista no existe impedimento expreso para ello.
- Finalmente, fue desestimado el planteamiento sobre la violación al derecho al voto informado por la entrega de la lista de aspirantes a las consejerías el día de la celebración de la Asamblea, dado que los listados fueron publicados en los estrados electrónicos del Comité Directivo Estatal desde que fueron aprobados y antes de la celebración de la Asamblea Estatal.

43 En contra de la resolución partidista emitida en los juicios de inconformidad CJ/JIN/163/2023 y su acumulado, la parte actora promueve medio de impugnación que es motivo de la presente sentencia.

### **II. Pretensión y agravios**

44 La pretensión de la parte enjuiciante consiste en que se revoque la resolución emitida por Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el expediente CJ/JIN/163/2023 y su acumulado; se declare la nulidad de la Asamblea Estatal; y, en consecuencia, sea repuesta la elección.

45 La causa de pedir se sustenta en los conceptos de agravio que pueden agruparse en las temáticas siguientes:



- a. Falta de exhaustividad en la valoración probatoria respecto a la cadena de custodia y error en el cómputo;
- b. Vulneración al principio de legalidad por la falta de firma en la resolución cuestionada de los integrantes de la Comisión de Justicia; y,
- c. Violación al debido proceso por la omisión de notificar el acto controvertido en el domicilio señalado en la demanda primigenia.

46 En ese tenor, la cuestión a resolver estriba en dilucidar si la resolución controvertida se ajustó a derecho, o en su caso, si tal como aduce la parte enjuiciante existen las vulneraciones alegadas y una falta de exhaustividad sobre los aspectos que reclama.

### III. Metodología de estudio

47 Los agravios se analizarán en orden diferente al planteado por la parte accionante, sin que esto genere agravio, dado que lo relevante es que no dejen de estudiarse la totalidad de ellos<sup>11</sup>.

48 En un primer apartado, se estudiará el agravio de la presunta falta de firma de los comisionados en la resolución impugnada; en un segundo, los planteamientos de la indebida notificación, pues de resultar fundado alguno de ellos sería suficiente para revocar la resolución impugnada; y, en caso de que sean desestimados, en un tercero, el resto de los reclamos.

### 49 IV. Análisis de los agravios

#### **A. Vulneración al principio de legalidad por la falta de firma en la resolución cuestionada de los integrantes de la Comisión de Justicia.**

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 4/2000 de esta Sala Superior con rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

## **SUP-JE-1253/2023**

50 Los actores aducen que la resolución emitida le genera un perjuicio, toda vez que ésta no se encuentra firmada por todos los integrantes de la Comisión de Justicia Partidaria, ya que únicamente contiene una certificación por parte de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del referido órgano de justicia partidaria.

51 Los motivos de inconformidad son **infundados**, debido a que la falta de firma de todas las personas comisionadas que integran a la autoridad partidista responsable en la resolución que obra en las constancias, no tiene como consecuencia inmediata su nulidad.

### **a. Marco jurídico**

52 En términos del artículo 121, párrafo 1, del Estatuto del Partido Acción Nacional, se establece que la Comisión de Justicia<sup>12</sup> de dicho instituto político se integra por cinco comisionados.

53 Por su parte, en los artículos 24 y 25, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, se determina que el referido órgano de justicia contará con el apoyo de una Secretaría Ejecutiva quien tendrá derecho a voz, pero no a voto.

54 En el artículo 31, fracciones IV y VI, del Reglamento en cita, se señala como atribuciones de la mencionada Secretaría Ejecutiva, por un lado, firmar junto con quien ocupe la presidencia, las resoluciones de la Comisión de Justicia; y por otro, expedir las certificaciones que se requieran de los archivos existentes en la Comisión.

55 Al respecto, cabe señalar que esta Sala Superior ha considerado que las determinaciones que culminan un juicio o resuelve un medio de

---

<sup>12</sup> Órgano de justicia partidista que sustituyó a la otrora Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, de conformidad con la reforma a los estatutos aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el uno de abril de dos mil dieciséis



impugnación<sup>13</sup>, consisten en la declaración que hace el juzgador respecto a determinada solución, en tanto que la sentencia emitida como un “documento”, constituye tan sólo la representación de ese acto jurídico, de tal manera que la sentencia documento es sólo la prueba de la resolución, no su sustancia jurídica<sup>14</sup>.

56 Esto es, tratándose de órganos que resuelven los asuntos de su competencia, debe distinguirse entre la resolución como acto jurídico, que consiste en la declaración de determinada decisión; y como un documento que representa a esta última en una constancia.

57 También se ha sostenido que la manera en que normalmente se estampa la voluntad del órgano emisor del acto de autoridad es mediante la impresión de la firma que patentice e individualice, sin lugar a duda, la potestad deliberada de los individuos que integran al órgano colegiado correspondiente.

58 Debido a lo anterior, en ausencia de dicha firma como identificador pleno de la voluntad de algunos de los integrantes de la autoridad emisora pudiera válidamente pensarse que tal elemento esencial no existió y, en consecuencia, debiera declararse la ineficacia correspondiente del acto de autoridad<sup>15</sup>.

59 Sin embargo, en la jurisprudencia 6/2013 este órgano jurisdiccional ha sostenido que la falta de firma que identifique la decisión de alguno de los integrantes del órgano emisor, no implica necesariamente la inexistencia del acto jurídico, sino una irregularidad en la constancia

---

<sup>13</sup> Véanse las sentencias de esta Sala Superior al resolver los medios de impugnación SUP-JRC-81/2013, SUP-JRC-79/2013, SUP-JDC-1894/2012.

<sup>14</sup> En este mismo sentido, se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación como consta en la Jurisprudencia cuyo rubro es “SENTENCIA. INMUTABILIDAD DE LA, COMO ACTO JURIDICO Y NO COMO DOCUMENTO.”, Séptima Época; Instancia: Cuarta Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; 24 Quinta Parte; Página: 32; Jurisprudencia; Materia(s): Común

<sup>15</sup> SUP-JRC-81/2013, SUP-JRC-79/2013, SUP-JDC-1894/2012.

## SUP-JE-1253/2023

en la que se plasma, dado que tal manifestación de voluntad puede ser acreditada mediante otros elementos<sup>16</sup>.

### **b. Caso concreto**

60 En la especie, la resolución cuestionada que fue remitida por la responsable junto con su informe circunstanciado y publicada en los estrados electrónicos jurisdiccionales del Partido Acción Nacional<sup>17</sup>, se observa como lo señala la parte actora, que únicamente contiene una certificación por parte de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

61 De la lectura de la certificación en comento, se advierte que la persona titular de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Justicia dio fe de que la resolución de los juicios CJ/JIN/163/2023 y su acumulado, fue aprobada y firmada por la totalidad de los comisionados que integran dicho órgano partidista.

62 De este modo, resulta inconcuso que el original de la resolución partidista impugnada fue firmado por las personas integrantes de la Comisión de Justicia, puesto que la certificación hecha por la referida funcionaria partidista hace prueba plena respecto a lo que hace constar, al haber sido expedida en ejercicio de sus atribuciones de conformidad con el artículo 31, fracción VI, del citado Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.

63 En consecuencia, es posible concluir que la resolución partidista no adolece de vicio alguno que tenga como resultado inmediato su nulidad, pues el hecho de que la resolución que obra en las constancias no contenga la firma de los funcionarios partidistas competentes para ello, no le resta valor jurídico ni justifica determinar

---

<sup>16</sup> Con el rubro: FIRMA. SU AUSENCIA EN RESOLUCIONES PARTIDISTAS DE ÓRGANOS COLEGIADOS NO IMPLICA NECESARIAMENTE LA INEXISTENCIA DEL ACTO (NORMATIVA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y SIMILARES)

<sup>17</sup> El día dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, en la liga; <https://www.pan.org.mx/comision-de-justicia>.



que está indebidamente fundada y motivada como lo aducen los enjuiciantes.

64 La razón esencial radica en que, como quedó evidenciado, la determinación impugnada que obra en autos del presente juicio, cuenta con una certificación que demuestra que el referido acto partidista fue aprobado y firmado por la totalidad de los integrantes del órgano de justicia del Partido Acción Nacional.

65 De ahí que, tampoco asista la razón a los actores en torno a que no resulta aplicable al presente caso el criterio contenido en la jurisprudencia 6/2013, porque lo relevante de esta última es que existan elementos que demuestren la manifestación de voluntad de quienes tienen competencia para aprobar y firmar la resolución, y en el caso, como se explicó, existe una certificación de la que da cuenta de la manifestación de dicha voluntad para resolver los juicios de inconformidad partidistas.

**B. Violación al debido proceso por la omisión de notificar el acto controvertido en el domicilio señalado en la demanda primigenia.**

66 La parte enjuiciante alega una violación al debido proceso, toda vez que la Comisión de Justicia le notificó la resolución ahora controvertida en un domicilio diverso al señalado en su escrito inicial, para el caso de que el asunto fuera reencauzado.

67 Esta Sala Superior estima que el motivo de inconformidad es **inoperante**, con base en las consideraciones siguientes.

68 Los actos de comunicación procesal sirven para transmitir las determinaciones del juzgador a las partes en un proceso. Entre este género se encuentran las notificaciones.

## SUP-JE-1253/2023

- 69 Esto es, la notificación es el acto procesal a través del cual se entera a las partes de las actuaciones realizadas en el proceso, a fin de que surtan sus efectos. Su importancia radica en que las partes deben tener conocimiento de las actuaciones realizadas en el juicio a efecto de que tengan preciso su contenido y las consecuencias inherentes y, en su caso, estén en aptitud de impugnarlas si las consideran lesivas a sus intereses.
- 70 En ese sentido, es dable afirmar que se trata de actos procesales de máxima relevancia, en tanto que si no se llevan a cabo mediante las formalidades establecidas en la ley aplicable, existe una trasgresión a la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución, que puede llegar a la consecuencia de que las partes carezcan de oportunidad para controvertir las determinaciones de quien las dicta, lo que deja en estado de indefensión a las partes que pretendan impugnar dichas determinaciones dentro de los plazos para ello establecidos.
- 71 Esta Sala Superior ha sostenido que la interpretación más favorable del derecho de garantía de audiencia<sup>18</sup> se ajusta a la obligación de mayor protección a los derechos fundamentales.<sup>19</sup>
- 72 Lo anterior, parte de la premisa esencial de que la notificación de los actos o resolución de las autoridades y los partidos políticos constituye un elemento esencial para garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva, ya que, mediante su práctica, es posible hacer del conocimiento de los justiciables el sentido y los actos que pudieran generarles algún perjuicio.

---

<sup>18</sup> Véase la jurisprudencia de la Sala Superior 29/2002, de rubro: "DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA." En ese sentido, esta Sala Superior ha considerado que los derechos humanos deben ser interpretados tanto por las autoridades electorales como por los órganos partidistas, de manera que se favorece la protección más amplia a las personas y privilegia la garantía del citado derecho fundamental conforme a los principios pro-persona y pro actione.

<sup>19</sup> Criterio sostenido al resolver el SUP-JDC-54/2017, relativo al cumplimiento de requisitos para ser registrado como precandidato de un partido político.



- 73 Es por ello por lo que, si la finalidad de la notificación se centra en hacer del conocimiento del justiciable un acto o resolución, su incorrecta práctica se supera cuando el promovente se hace sabedor del acto o resolución impugnado o, conforme con la Ley debiera conocerlo.
- 74 Bajo esa lógica, si el ahora promovente tuvo conocimiento integral de la resolución partidista impugnada, resulta evidente que, aun y cuando pudo haber existido un incumplimiento a una obligación procedimental, esta no generó un perjuicio al accionante, toda vez que contó con la posibilidad, como lo hizo, de presentar, de manera oportuna, el medio de impugnación en contra de esa determinación.
- 75 Con base en las consideraciones relatadas, lo **inoperante** del agravio reside en que, el hecho de que no se practicara la notificación en los términos pretendidos por los actores, no les generó alguna afectación en la esfera de sus derechos sustantivos, toda vez que, como los propios enjuiciantes lo refieren, tuvieron conocimiento del acto impugnado y, de manera oportuna, presentaron el escrito impugnativo que motivó la integración del juicio electoral que ahora se resuelve.

**C. Falta de exhaustividad en la valoración probatoria respecto a la cadena de custodia y error en el cómputo.**

- 76 La parte accionante alega que la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Acción Nacional, no realizó un análisis exhaustivo, derivado de que, a su consideración, no valoró la totalidad de las probanzas aportadas para resolver.
- 77 En específico, afirma que no tomó en cuenta los elementos probatorios que requirieron a la presidencia de la Asamblea Estatal de conformidad con los acuses que presentaron junto con sus demandas, para demostrar violaciones a la cadena de custodia y un

## **SUP-JE-1253/2023**

supuesto error aritmético evidente que, a su juicio, ponen en duda los resultados de la elección partidista.

78 Este órgano jurisdiccional estima como **fundados** los agravios, por las razones que se exponen a continuación.

### **a. Marco jurídico**

- **Principios de exhaustividad y congruencia**

79 De conformidad con lo establecido en los artículos 17 de la Constitución federal; así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

80 El principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

81 Asimismo, esta Sala Superior ha definido, en la Jurisprudencia 12/2001<sup>20</sup>, que, si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir una nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, para cumplir con la exhaustividad, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

---

<sup>20</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17, de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."



- 82 El anterior principio está vinculado al de congruencia, pues las sentencias, además, deben ser consistentes consigo mismas, con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no aludidas, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga a pronunciarse de todas y cada una de las pretensiones.
- 83 Esta Sala Superior ha considerado que, la congruencia debe estar en toda resolución. Ese principio tiene un ámbito externo, consistente en la plena coincidencia entre la litis planteada y lo resuelto, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. También tiene un ámbito interno, el cual exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.<sup>21</sup>
- 84 Esto es, cuando el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o bien, cuando deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia, lo que vuelve a su fallo contrario a derecho.
- 85 Finalmente, los partidos políticos, como entidades de interés público, se encuentran sujetos a la normativa estatal y, además, como institutos que participan en la lógica de auto organización, como lo prevé el artículo 41 de la Constitución federal, se encuentran sujetos a los principios y límites que el propio texto constitucional dispone.
- 86 Así, los órganos internos de cada partido, además de encontrarse regidos por la norma estatutaria que se emite en ejercicio de la auto organización y auto determinación, también se encuentran sujetos a las garantías de legalidad previstas en la Constitución federal.

---

<sup>21</sup> Jurisprudencia 28/2009. CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.

## SUP-JE-1253/2023

- **Juicio de inconformidad en el sistema normativo del Partido Acción Nacional**

87 En el numeral 4 del artículo 89 del Estatuto del Partido Acción Nacional, dispone que las controversias surgidas en relación con el proceso de renovación de los órganos de dirección se sustanciarán y resolverán mediante juicio de inconformidad ante la Comisión de Justicia y en términos de lo dispuesto en el Reglamento correspondiente.

88 No obsta que, hasta el momento de resolución de este medio de impugnación, el referido partido político no cuenta con un reglamento que prevea reglas generales sobre la resolución de ese tipo de controversias, debido a que, en términos de lo señalado en el artículo 120, del Reglamento de órganos estatales y municipales<sup>22</sup> y en el artículo transitorio segundo del mismo instrumento<sup>23</sup>, serán las convocatorias, lineamientos y normas complementarias las que regularán lo relativo a la interposición y sustanciación de las impugnaciones.

89 En ese sentido, el quince de julio, se publicó en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, los Lineamientos para la integración y desarrollo de la asamblea estatal en Veracruz para elegir a las Consejas y Consejeros nacionales y estatales, de acuerdo con la información contenida en el documento SG/071-016/2022.

90 En el artículo 78, de los mencionados Lineamientos, se determina que los medios de impugnación interpartidistas deberán resolverse conforme a lo establecido en el Reglamento de Selección de

---

<sup>22</sup> **Artículo 120.** Todos los medios de impugnación, además de los previstos en los artículos 88, 89, numeral 4 y 120 incisos b) y c) de los Estatutos Generales de Acción Nacional, serán regulados por el reglamento que establezca la solución de controversias de Acción Nacional.

<sup>23</sup> **Artículo Segundo.** Las impugnaciones que se generen, con motivo del proceso de celebración de las Asambleas Municipales, Estatales y Nacional, serán resueltas conforme a lo establecido en los Estatutos Generales del Partido.



Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

- 91 Al respecto, en el artículo en el artículo 116, fracción VI, del aludido Reglamento de Selección de Candidaturas, se establece que las demandas de los juicios de inconformidad partidista deberán presentarse por escrito y, entre otros requisitos, tienen la carga de ofrecer y aportar las pruebas, y mencionar las que, en su caso, el juzgador habrá de requerir, cuando el propio promovente justifique haberlas solicitado, oportunamente, y no le fueren otorgadas.

#### **b. Caso concreto**

- 92 Los actores en su calidad de candidatos promovieron juicios de inconformidad para controvertir la realización y el desarrollo de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en las instalaciones de “La Concordia”, en Orizaba, Veracruz, así como los acuerdos adoptados en dicha asamblea, entre ellos, la elección de las consejerías nacionales y estatales.
- 93 La pretensión en los referidos juicios partidistas se centró en que se declarara la invalidez de la asamblea estatal por la que se renovaron las consejerías nacionales y estatales, correspondientes a Veracruz, entre otras razones, por la supuesta violación de la cadena de custodia y la existencia de un aparente error aritmético que ponen en duda los resultados de la elección partidista<sup>24</sup>.
- 94 Como sustento de dichas pretensiones, los ahora actores presentaron cinco acuses por los que solicitaron copia certificada de la documentación generada durante la Asamblea Estatal vinculada con la presente controversia<sup>25</sup>, en específico, la reproducción autenticada de los elementos siguientes:

---

<sup>24</sup> Fojas 5 a 17 y 18 a 23 del Tomo II del expediente CJ/JIN/163/2023 y su acumulado.

<sup>25</sup> Los cuales obran a fojas 50 a 54 del Tomo II del expediente CJ/JIN/163/2023 y su acumulado.

## **SUP-JE-1253/2023**

- Acta de la Asamblea Estatal de veintitrés de octubre de dos mil veintidós, así como versión estenográfica y video de la misma.
- El ticket de los resultados de la elección de los consejeros nacionales, ante la omisión de leer la totalidad de los resultados.
- El ticket de los resultados de la elección de los consejeros estatales, ante la omisión de leer la totalidad de los resultados.
- Incidentes que se hayan suscitado durante el desarrollo de la Asamblea Estatal en comento.
- Todos los documentos que se hayan anexado al acta de referencia.

95 Por ende, dado que las referidas probanzas se relacionan con una parte de las temáticas planteadas, a fin de cumplir con la obligación de impartir justicia completa acorde con los principios de exhaustividad y congruencia, el órgano de justicia partidaria se encontraba vinculado a pronunciarse sobre las referidas probanzas que los actores requirieron a la Asamblea Estatal en relación con los motivos de inconformidad hechos valer ante esa instancia.

96 Máxime que, como quedó expuesto en el apartado anterior, en la normativa interna del Partido Acción Nacional permite en los juicios de inconformidad la posibilidad de ofrecer como medios de prueba, los que se habrán de requerir cuando su oferente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y que no fueron entregados.

97 Sin embargo, la autoridad responsable al momento de emitir su resolución, en su considerando séptimo, solamente tuvo por admitidas y desahogadas las probanzas siguientes:

- Escritura Pública número 20515 de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós, ante la fe del Notario Público número 4 de la 13ª demarcación territorial.



- Instrumento público de fecha diecinueve de octubre del año en curso número 10616, pasado ante la fe de la Titular de la Notaría Pública Número 33, con residencia en Xalapa, Veracruz.
- Instrumento público de fecha 27 de octubre del año en curso número 10630, pasado ante la fe de la Titular de la Notaría Pública Número 33, con residencia en Xalapa, Veracruz.
- Un disco compacto que contiene imágenes y videos de incidencias suscitadas durante la Asamblea Estatal.

98 De igual forma, al momento de estudiar los reclamos primigenios y sin tomar en cuenta la documentación que fue requerida por la parte actora, la Comisión de Justicia sostuvo, que era infundado el agravio de violación a la cadena de custodia, sobre la base de que las pruebas técnicas (videos e imágenes) y el instrumento notarial de veintisiete de octubre aportadas ofrecidos como pruebas por los accionantes respecto a dicho tópico<sup>26</sup> no fueron idóneos.

99 Lo anterior, porque con dichas probanzas no se acreditaba la existencia de la irregularidad denunciada, debido a que las pruebas técnicas por sí solas eran insuficientes para demostrar los hechos que contienen y no fueron ofrecidos otros medios probatorios que permitieran corroborar su contenido; y, el instrumento notarial solo tenía un valor indiciario al haberse levantado tres (sic) días posteriores a la celebración de la Asamblea Estatal y el fedatario público no se encontraba en el lugar en los que supuestamente ocurrieron los hechos.

100 En cuanto al estudio del planteamiento del erro aritmético, la Comisión de Justicia lo desestimó sobre el argumento de que los enjuiciantes omitieron presentar la minuta de trabajo firmada por representantes

---

<sup>26</sup> Consistente en pruebas técnicas (videos e imágenes), así como los instrumentos notariales de veintisiete de octubre con posterioridad a la realización de la Asamblea Estatal en los que los delegados señalan las presuntas irregularidades ocurridas durante su desarrollo.

## **SUP-JE-1253/2023**

de la Comisión Organizadora del Proceso, que sustentaba la irregularidad alegada.

101 De esta forma, se observa que al emitir la resolución controvertida la responsable se limitó a estudiar una parte de los elementos de prueba aportados, sin hacer pronunciamiento alguno sobre la documentación que la parte actora solicitó a la Presidencia de la Asamblea Estatal vinculada con la supuesta violación a la cadena de custodia y el error aritmético que, desde la óptica de la parte actora sirven como sustento de sus planteamientos.

### **SEXTO. Efectos**

102 Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que son **fundados** los agravios de la parte actora, debido a que, del análisis de la resolución controvertida, se advierte que la responsable incurrió en una vulneración a los principios de exhaustividad y congruencia, lo que resulta suficiente para **revocar**, en lo que materia de impugnación, la resolución controvertida, y ordenar a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional que, en un término de **siete días hábiles** contados a partir del siguiente a que sea notificada la presente resolución, el dictado de una nueva determinación, en la que realice un nuevo estudio, en el que abarque el pronunciamiento del alcance de los elementos de prueba ofrecidos por la parte actora, y resuelva conforme a Derecho.

103 Una vez emitida resolución correspondiente y su debida notificación a la parte actora, deberá informar a este órgano jurisdiccional, dentro del plazo de las **veinticuatro horas siguientes** a su cumplimiento, acompañando las constancias que así lo acrediten.

Por lo expuesto y fundado, se



## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **sobresee** la demanda respecto al promovente Diego Vázquez Camacho.

**SEGUNDO.** Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida, para los efectos precisados.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ponente en el presente asunto, por lo que lo hace suyo para efectos de resolución, el Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.